



Oficio No. 01008
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
PRESENTE.**

Recibí:

14-XII-2009

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 25, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el ejercicio fiscal de 2010.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2009

Juan Antonio Acosta Cano
Diputado Secretario

Juan Carlos Acosta Rodríguez
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 25

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2010, por los conceptos siguientes:

- I.** Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.** Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2009, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2010, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	514.00	852.97
Zona habitacional centro media	129.03	198.16
Zona habitacional centro económica	109.44	252.57
Zona habitacional económica	79.50	141.79
Zona marginada irregular	35.45	79.76
Valor mínimo	35.45	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,154.86
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,137.63
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,271.37
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,107.10
Moderno	Media	Regular	2-2	3,662.72
Moderno	Media	Malo	2-3	3,046.88
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,703.96
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,265.69
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,905.05
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,849.94
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,527.63
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,103.49
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	690.13



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Precaria	Regular	4-5	531.10
Moderno	Precaria	Malo	4-6	305.30
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,504.56
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,822.82
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,133.89
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,367.53
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,906.25
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,413.81
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,328.73
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,067.96
Antiguo	Económica	Malo	7-3	875.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	842.15
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	690.13
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	613.45
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,811.29
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,280.20
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,703.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,552.05
Industrial	Media	Regular	9-2	1,942.19
Industrial	Media	Malo	9-3	1,527.63
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,761.27
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,413.81
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,103.49
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,067.96
Industrial	Corriente	Regular	10-5	875.85
Industrial	Corriente	Malo	10-6	723.68
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	613.45
Industrial	Precaria	Regular	10-8	463.68
Industrial	Precaria	Malo	10-9	302.99
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,046.88
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,403.47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Superior	Malo	11-3	1,905.05
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,132.70
Alberca	Media	Regular	12-2	1,790.03
Alberca	Media	Malo	12-3	1,370.67
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,413.81
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,146.62
Alberca	Económica	Malo	13-3	994.47
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,905.05
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,633.07
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,298.78
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,413.81
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,146.62
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	910.58
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,209.38
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,940.99
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,633.07
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,605.50
Frontón	Media	Regular	17-2	1,370.67
Frontón	Media	Malo	17-3	1,067.96

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1. Predios de riego	7,102.58
2. Predios de temporal	2,923.46
3. Agostadero	1,399.43
4. Cerril o monte	744.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	6.94
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	16.77
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	33.55
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	47.97
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	58.76

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.38
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.28
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.26
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V.	Fraccionamiento de Interés social	\$0.13
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.41
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.22
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.41
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	6%
II.	Por el monto del valor del premio obtenido	6%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.47
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.03
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.03
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.71
V.	Por metro cúbico de mármol	\$9.91
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$12.46
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.09
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.09
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.40
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se cobrará conforme a lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Por consumo de agua potable:

Concepto	Tipo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	sept.	oct.	nov.	Dic.
a) Cuota mensual por servicio	A	\$68.46	\$68.74	\$69.01	\$69.29	\$69.56	\$69.84	\$70.12	\$70.40	\$70.68	\$70.97	\$71.25	\$71.53
b) Cargo por mantenimiento	B	\$32.97	\$33.10	\$33.23	\$33.37	\$33.50	\$33.63	\$33.77	\$33.90	\$34.04	\$34.17	\$34.31	\$34.45

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquéllos no susceptibles de los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de dichas cuotas.

II. Otros servicios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Contrato de agua potable doméstico	vivienda	\$488.37
b)	Contrato de agua potable comercial	comercio	\$535.20
c)	Contrato de drenaje doméstico	vivienda	\$488.37
d)	Contrato de drenaje comercial	comercio	\$535.20
e)	Agua en pipa	hasta 10 m ³	\$133.81
f)	Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$267.60
g)	Destapar tomas domiciliarias de agua potable	vivienda	\$205.59

Las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo se encuentran indexadas a razón de un 0.4% mensual.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$26.50
c)	Por quinquenio	\$149.77
d)	A perpetuidad	\$522.40
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$64.51
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$66.82
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera de municipio	\$66.82
V.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$312.21
VI.	Por fosa	\$124.43
VII.	Por gaveta	\$1,962.56



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$135.94.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17. Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$2.88 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$179.72
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$179.72

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- I.** Por licencia de construcción o ampliación de construcción para uso habitacional, por vivienda:
- | | |
|--------------|----------|
| a) Marginado | \$51.84 |
| b) Económico | \$160.14 |
- II.** Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de licencia de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:
- | | |
|-----------------------------------|---------------------------|
| a) Uso habitacional | \$1.93 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$3.97 por m ² |
- V.** Por licencia de remodelación \$99.08 por m²
- VI.** Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar \$91.01 por dictamen
- En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- VII.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- | | |
|---------------------|---------|
| a) Uso habitacional | \$62.21 |
| b) Uso comercial | \$73.73 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$27.65, por la obtención de esta licencia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VIII.** Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día \$31.10

- IX.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$12.46

- X.** Por certificación de terminación de obra:
 - a)** Uso habitacional, por certificado \$25.35
 - b)** Usos distintos al habitacional, por certificado \$31.10

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana \$93.31

- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$42.63 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- III.** Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos, para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Por la revisión de avalúos fiscales rústicos, para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|----|--|---------|
| a) | Hasta una hectárea | \$65.67 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.30 |

Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$397.78 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$117.51 |
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$95.62 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$703.30
II.	Por revisión de proyectos para la autorización de traza	\$790.77
III.	Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
IV.	Por autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
V.	Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

SECCIÓN NOVENA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- I.** Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$388.25
b) Luminosos	\$259.21
c) Giratorios	\$96.77
d) Electrónicos	\$388.25
e) Tipo bandera	\$96.77
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$96.77
g) Pinta de bardas	\$96.77

- II.** Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública \$65.67

- III.** Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.68
b) Tijera, por mes	\$67.97
c) Comercios ambulantes, por mes	\$96.77
d) Mantas, por mes	\$67.97
e) Pasacalles, por día	\$18.44
f) Inflables, por día	\$18.44

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$326.04
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$104.24

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$25.35
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$62.21
III.	Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
	a) Por la primera foja	\$9.22
	b) Por cada foja adicional	\$2.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- IV.** Por certificación que expida el secretario del ayuntamiento \$26.17

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|--|---------|
| I. | Por consulta | Exento |
| II. | Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$0.62 |
| III. | Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.24 |
| IV. | Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$25.35 |

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 26. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 27. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T, a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2010 será de \$175.11, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2010, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS
RESIDUALES

Artículo 37. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2010, tendrán un descuento del 12%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o al realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 39. Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 41. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2009


DIPUTADA LETICIA VILLEGAS NAVA
Presidenta


DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Secretario


DIPUTADO JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ
Secretario